

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

1. En atención a la solicitud allegada el 18 de diciembre de 2020 por la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ FELIX, sea lo primero indicar a la memorialista que las peticiones deberá presentarlas a través de apoderado judicial o a través de la representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, esto como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia.

1.1. No obstante lo anterior, advertir que con ocasión a la expedición de la Ley 1996 de 2019, el presente proceso de interdicción tramitado a favor de la señora MARGARITA MANCIPE fue suspendido. Posteriormente y conforme a la solicitud radicada por PEDRO AUGUSTO GONZÁLEZ ESCOBAR mediante auto calendado del 19 de diciembre de 2019 se procedió de manera excepcional a levantar la suspensión del presente trámite para efectos de decretar como medida cautelar la designación provisional como persona de apoyo de MARGARITA MANCIPE a su nieto PEDRO AUGUSTO GONZÁLEZ ESCOBAR, a fin de que la asista en la celebración de cualquier acto jurídico de carácter patrimonial, y advirtiendo en todo caso, que de requerirse adoptar alguna disposición sobre los bienes de la persona con Discapacidad, deberá solicitar la respectiva autorización y en caso de ser necesario el manejo de dineros pertenecientes a aquella, deberá rendir cuentas a este Juzgado, cada tres meses.

1.2. Por lo anterior, con ocasión a las circunstancias advertidas y las presuntas irregularidades en el manejo de los recursos patrimoniales de la señora MARGARITA MANCIPE, se aclara que en el asunto de la referencia no se ha iniciado proceso de Adjudicación de Apoyos Transitorio; por lo que de requerirse establecer los apoyos necesarios para la realización de actos jurídicos, según las necesidades del titular del mismo, la parte interesada deberá presentar la correspondiente demanda verbal sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, indicando claramente los apoyos que requiere la señora para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la referida señora, así como señalar la personas o personas de apoyo que se pretende sean designadas para efectos de asistir a la persona titular del acto jurídico, atendiendo las premisas establecidas en los artículos 44 y ss., de la referida normatividad.

2. Por otra parte, respecto a la solicitud allegada el 23 de febrero de 2021 por el apoderado judicial del señor PEDRO AUGUSTO GONZÁLEZ ESCOBAR, el mismo debe estarse a lo resuelto en auto de 11 de marzo de 2020, conforme al cual se emitió pronunciamiento de fondo frente a la solicitud presentada con antelación.

3. Notifíquese al Representante del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

4. Finalmente, en atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte actora allegó solicitudes desde el 18 de diciembre de 2020, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 3 de agosto de la presente anualidad, que el Juzgado en aras de establecer las circunstancias que conllevaron dicha demora e irregularidad en el trámite y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.¹, REQUIERE al señor Secretario del Juzgado, para que de manera inmediata proceda a rendir informe detallado acerca de la cuestión puesta en consideración, es decir acerca de los hechos y razones acaecidas por las cuales los memoriales radicados en el proceso no ingresaron al Despacho en el término establecido, adjuntando con todo, pantallazo de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Siglo XXI, a efectos de adoptar las medidas procedentes, y hacerlas extensivas a la autoridad disciplinaria correspondiente a fin de que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos."

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 a la hora de las 8:00 a.m.
10 AGOSTO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154a765a9ffdf65532c71d3bce5e0d2d22f7175b207e530bcf99122b29
fa5c0e**

Documento generado en 09/08/2021 01:04:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**